

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 81001-3333-002-2015-00419-01

**Demandante:** Gustavo Valcarcel Becerra

**Demandado:** UGPP

**Tema:** Inepta demanda por falta de los requisitos formales

**Decisión:** Acepta desistimiento del recurso

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Gustavo Valcarcel Becerra, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad de la resolución No. RPD-018906 del 11 de diciembre de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año de servicio; sumas que solicitan sean indexadas y que se reconozcan los intereses moratorios a que haya lugar<sup>1</sup>.

El día cinco (5) de abril de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, llevó a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia<sup>2</sup>, en la cual, en desarrollo de la etapa de resolución de las excepciones previas, el *A quo* decidió declarar probada la excepción previa de “inepta demanda por falta de los requisitos formales”, propuesta por la parte demandada, y en consecuencia, dio por terminado el proceso; la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora<sup>3</sup>. Finalmente, el *A quo* procedió a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación indicado.

Mediante auto del 21 de mayo de 2018<sup>4</sup>, este Despacho admitió la alzada interpuesta. No obstante, en escrito presentado el 30 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora indicó que desistía del recurso de apelación incoado<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 93-94.

<sup>2</sup> Fls. 175-178.

<sup>3</sup> Fls. 176 vuelta-177.

<sup>4</sup> Fl. 182.

<sup>5</sup> Fl. 189.

## CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé la posibilidad de desistir ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentran los recursos, al respecto señala:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De lo citado, es posible concluir que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos en el trámite del proceso, y que tal desistimiento no afecta la firmeza de la providencia materia del recurso, sin embargo, es necesario que no exista un pronunciamiento que haya puesto fin al proceso, según lo señala el artículo 314 ibídem.

Ahora bien, es pertinente traer a colación lo explicado por el Consejo de Estado<sup>6</sup> en relación a la presentación personal del escrito por medio del cual se hace el desistimiento:

<sup>6</sup> Providencia de 4 de julio de 2014, Exp. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (19691).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-3333-002-2015-00419-01  
Demandante: Gustavo Valcarcel  
Demandado: UGPP  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

*"3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda<sup>7</sup>."*

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el desistimiento sea solicitado por intermedio de apoderado, solo se requiere que esté facultado expresamente para ello, en virtud de lo señalado en el numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., y que se efectuó ante el secretario del juez de conocimiento, o del superior, como ocurre en el presente caso.

En ese orden, el Despacho verifica que en el *sub examine* es procedente el desistimiento del recurso de apelación, en tanto que no se ha resuelto la impugnación interpuesta, así mismo, se observa que la solicitud fue presentada ante por el apoderado de la parte demandante, quien de conformidad con el poder que obra en el folio 103 del expediente, se encuentra facultado para desistir de los recursos.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que su aceptación apareja la firmeza de la decisión recurrida.

Ahora bien, en relación a las costas, la posición del Consejo de Estado<sup>8</sup>, ha sido la siguiente:

*"5.2.4.- No obstante, debele Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base, en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte*

<sup>7</sup> Sobre el tema: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Parte General, Bogotá: DUPRE Editores, Novena Edición, 2007, pág.1017-1018

<sup>8</sup> Consejo de Estado. M.P. Guillermo Vargas Avala, 17 de octubre de 2013, rad. 15001-23-33-000-2012-00282-01.

04:17 PM  
15 JUN 2018  
Prof. A

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-3333-002-2015-00419-01

Demandante: Gustavo Valcarcel

Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

*demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso no se encuentran causadas las costas, como quiera que el desistimiento evitó el desgaste de este jurisdicción en el estudio y resolución del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

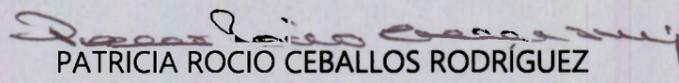
PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Abstenerse de CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° \_\_\_\_\_  
notifico a las partes la presente providencia,  
hoy \_\_\_\_\_ de 2018 a las \_\_\_\_\_  
AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ  
Secretaria General